

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Regulando la elaboración, importación y distribución de los medicamentos o especialidades farmacéuticas que se expresan.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se producen accidentes por el uso inmoderado y sin prescripción facultativa de especialidades farmacéuticas, constituidas principalmente por el producto betafenil isopropilamina y derivados o en asociación medicamentosa con otras sustancias, aconseja a este Ministerio tomar algunas medidas restrictivas que garanticen el uso adecuado de ellos, cuya dispensación por parte de las oficinas de farmacia y almacenes preparadores debe, además, quedar intervenida por la Inspección general de Farmacia.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas preparados a base de betafenil isopropilamina, sus sales, derivados y

asociaciones complejas con otros medicamentos, se regirán para su elaboración, importación y distribución como si se tratara de sustancias estupefacientes, no pudiendo ser dispensadas más que con receta oficial, y llevándose por las oficinas de farmacia y otros centros la contabilidad necesaria.

2.º En el plazo de quince días, y ante las Delegaciones de Farmacia de la Jefatura de Sanidad de todas las provincias españolas, se presentarán por todos los farmacéuticos mayoristas y otros Centros de tráfico, con esta clase de sustancias, una declaración jurada de existencias, que servirá de base para iniciar la contabilidad ordenada en el artículo anterior.

Esta deberá llevarse en libro separado, haciéndose constar la entrada y salida del número de ejemplares, que deberán siempre coincidir con las facturas y con las recetas, para la debida justificación ante los Inspectores farmacéuticos encargados de la vigilancia del cumplimiento de esta Orden.

3.º Por los Jefes provinciales de Sanidad, y en los "Boletines Oficiales" correspondientes, se insertará la presente Orden, obligando a los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos a que, a su vez, lo hagan en los "Boletines" y Prensa profesionales,

con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados en el plazo más breve posible esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1943. — Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 197, de fecha 16 de julio de 1943).

Ministerio de Agricultura

ÓRDENES

Ampliando el párrafo 3.º del artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943 por la que se fijan normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-44

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las inevitables condiciones desfavorables en que la mayoría de las veces se lleva a efecto el almacenaje de salvados a disposición del Servicio Nacional del Trigo en los propios almacenes de los industriales harineros, determina en aquel producto sensibles mermas de peso al par que el consiguiente deterioro en los envases realizados al efecto, con el consiguiente perjuicio económico para los mencionados industriales.

Este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer quede ampliado el párrafo tercero del artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1943, y en cuanto al salvado se refiere, de la forma siguiente:

«Para los restantes productos el precio de venta será:

Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa más 3 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio y para los procedentes de entregas voluntarias; el precio de tasa más 10 pesetas más 3 pesetas, para gastos del Servicio. En cuanto al precio del salvado se refiere, será el mismo de tasa incrementado en las 3 pesetas, para gastos del Servicio, más 1 peseta como canon de compensación a los industriales harineros por mermas en el almacenaje y conservación del producto citado».

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1943. —Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 206, de fecha 25 de julio de 1943).

Dictando normas sobre las reservas que han de dejarse a disposición de los nuevos explotadores en caso de compraventa, traspaso, etc.

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 del pasado mes de mayo establece que los productores han de reservar de una manera obligatoria la cantidad de trigo necesaria para que en el próximo año agrícola siembren una superficie de terreno análoga a la del año anterior; y con objeto de aclarar las posibles dudas que pudieran surgir en la interpretación de dicha Orden en relación con los casos de compraventa, cesación o traspaso de arrendamientos, etc., etc., se hace preciso dictar normas encaminadas a asegurar al nuevo productor los elementos indispensables para cumplir la obligación antes señalada, de modo que la

nueva explotación sea una continuación de la anterior.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto en los casos de compraventa como en los de traspaso, cesación, renovación y de arrendamiento, etc., etc., el productor que cesa en la explotación dejará en ésta, a disposición del nuevo explotador de la finca, la cantidad de trigo necesaria para poder sembrar una superficie de terreno análoga a la cultivada de dicho cereal el año anterior, a razón de los kilogramos de semilla por hectárea que al uso y costumbre de buen labrador se empleen de una manera normal en el término en que está enclavada la finca.

Este trigo para siembra será el correspondiente a la reserva que para este efecto ha de figurar en la ficha C-1, siendo su precio el que corresponde al que tiene el cupo forzoso para la misma variedad.

Artículo 2.º Asimismo será obligatorio por parte del explotador saliente dejar a disposición del entrante la cantidad de trigo necesaria para subvenir a la alimentación de los obreros fijos de la finca y de los obreros temporeros reducidos a fijos a razón de 100 kilogramos por persona y año, como mínimo.

El número de obreros fijos y eventuales que corresponde a cada explotación se determinará precisamente por la hoja declaratoria modelo C-1, que rigió durante la campaña anterior.

Será también obligatorio por parte del saliente dejar los piensos suficientes para la alimentación del ganado de trabajo existente en la finca y necesario para su normal desenvolvimiento cuyo número lo dará la hoja C-1, y en las cantidades que por cabeza y año establece el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 mayo de 1942 por la que se fijan las normas que han de regir en el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, y que son las siguientes:

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes por cabeza de ganado y año.

Tanto el trigo para la alimentación de los obreros como los piensos para el ganado se cederán al precio de tasa oficial de la variedad comercial correspondiente, sin primas ni bonificaciones.

Madrid, 19 de julio de 1943. —Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 206, de fecha 25 de julio de 1943)

Ministerio de Trabajo

ÓRDENES

Abono de subsidio familiar en las actividades agropecuarias

Ilmo. Sr.: Para satisfacer el subsidio familiar a los trabajadores agrícolas a quienes, con arreglo a las normas del Reglamento especial aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1942, ha de serles de aplicación la escala diaria, corresponde establecer el número de días de trabajo en cada mensualidad, que determinará el carácter de eventualidad de los subsidiados. En aclaración de este extremo, con arreglo al criterio sustentado en el artículo 33 del mencionado Reglamento y haciendo uso de la facultad concedida por la disposición adicional de la Ley de 10 de febrero de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El abono del subsidio familiar en las actividades agropecuarias a los trabajadores eventuales y autónomos, se verificará aplicando la escala diaria, si trabaja quince días o menos al mes, y la mensual a partir de los dieciséis días de trabajo en el mismo período de tiempo.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1943.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 206,
de fecha 25 de julio de 1943).

*Dictando normas para la aplicación del Decreto sobre
"Impuesto para la prevención del paro obrero"*

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 22 de junio se dictan normas para la aplicación del "Impuesto para la prevención del paro obrero", y con el fin de que la función inspectora de este Ministerio sea todo lo eficaz que el mismo requiere y que su finalidad no pueda ser desvirtuada por interpretaciones erróneas, así como que el empleo de los fondos se destine siempre al objeto para que fue establecido,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º En el improrrogable plazo que marca el artículo 2.º de dicha disposición, toda Corporación provincial o municipal que tenga implantado el citado impuesto remitirá a la Dirección General de Trabajo los documentos que en el mismo se señalan.

Artículo 2.º Podrá ser motivo suficiente para proceder a la anulación de los beneficios el no remitir con la estricta puntualidad el estado de cuentas que previene el artículo 8.º del mencionado Decreto, aun cuando en el trimestre a que se refiera no hubiera habido movimiento alguno de fondos.

Artículo 3.º Se especificará, al consignar los ingresos en el trimestre, a qué período se refiere, así como el oficio de los obreros empleados en las obras que se realicen con los mismos.

Artículo 4.º Tanto lo invertido en jornales, como lo abonado por materiales, se totalizará semanalmente, arrastrando la suma hasta el final del trimestre, motivo de la rendición de cuentas.

Artículo 5.º Aquellas Corporaciones que durante el mes de enero de cada año no comuniquen la ratificación del acuerdo de seguir percibiendo el impuesto, se considerará que renuncian al mismo, dándose cuenta al Ministerio de Hacienda para que proceda a su anulación y retención de los fondos recaudados, hasta nueva orden de este Ministerio.

Artículo 6.º Si procediera a realizar una inspección a alguna Diputación provincial o Ayuntamiento y se considerara por la Dirección General de Trabajo que la infracción observada fuera motivo para proponer al Excmo. Sr. Ministro la suspensión o anulación de los beneficios, caso de que aquella se acordare, los fondos provenientes del Impuesto que posea la Corporación quedarán inmovilizados y a disposición de este Ministerio, que podrá acordar el empleo que deba darse a los mismos.

Artículo 7.º La inobservancia de cuanto se dispone en el Decreto de 22 de junio último y en

la presente Orden llevará aparejadas las sanciones que se establecen en su artículo 9.º

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1943.—Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 207,
de fecha 26 de julio de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.096

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

FUGAS — Circular

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me participa que el día 24 del corriente mes se fugó de dicho Establecimiento el demente Ignacio Labodía Ros, de 46 años de edad, natural de esta capital, bajo, delgado y vistiendo traje de lanilla claro, sin americana, con camisa blanca, guardapolvo claro, sandalias marrón y boina azul.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado y la restitución a dicho Establecimiento, en el caso de ser habido, dando cuenta de su captura.

Zaragoza, 28 de julio de 1943.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.104

CIRCULAR

Por la presente se advierte a todos los Alcaldes de la provincia que se citan a continuación que, a fin de no incurrir en las responsabilidades que señala la Orden del Ministerio de la Gobernación de 5 del actual, deberán remitir a este Gobierno Civil, antes del día 31 del actual, los documentos siguientes:

Secretarías de segunda categoría.

BELCHITE. — Falta que formule la primera declaración.

ESCATRON. — Id. id.

FUENTES DE EBRO. — Id. las dos declaraciones.

TAUSTE. — Id. id.

Secretarías de tercera categoría.

ABANTO. — Falta que formule las dos declaraciones.

AGON-BISIMBRE. — Id. id.

ALPARTIR. — Id. id.

AÑON. — Id. id. primera declaración.

ARANDIGA. — Id. id. dos declaraciones.

ATEA. — Id. id.

BUJARALUZ. — Id. id.

CABOLAFUENTE. — Id. id.

CALMARZA. — Id. id. primera declaración.

CASTEJON DE VALDEJASA. — Id. id. dos declaraciones.

COSUENDA. — Falta que formule la primera declaración, y en la segunda hará constar fecha, posesión y tiempo de servicio de la persona que la desempeña.

CUBEL. — Falta que formule las dos declaraciones.

CHIPRANA. — Id. id.

EMBED DE LA RIBERA. — Id. id.

FAYON. — Id. id. primera declaración.

EL FRASNO-INOGES. — Id. id. dos declaraciones.

FUENTES DE JILOCA. — Id. id.

GALLOCANTA-BERRUECO. — Id. id. primera declaración.

LOERA DE ONSELLA ISUERRE. — Id. id.

LUESMA-FOMBUENA. — Falta que formule las dos declaraciones.

MALON. — Id. id.

MALUENDA. — Id. id.

MANCHONES. — Debe manifestar el sueldo asignado en el presupuesto.

MARA. — Falta que formule las dos declaraciones.

MEDIANA-RODEN. — Id. id.

MESONES DE ISUELA-NIGÜELLA. — Id. id.

MONEGRILLO. — Id. id.

MONEVA. — Id. id.

MONTON. — Id. id.

MORATA DE JILOCA. — Id. id.

MURERO. — Id. id. primera declaración.

MURILLO DE GALLEGO. — Id. id. dos declaraciones.

NONASPE. — Deben manifestar forma de nombramiento y tiempo que lleva el Secretario actual.

ORCAJO-BALCONCHAN. — Falta que formule la primera declaración.

ORES-ASIN. — Id. id. dos declaraciones.

PINTANO-UNDUES PINTANO. — Id. id.

PLASENCIA DE JALON. — Id. id. primera declaración.

POZUELO DE ARAGON. — Id. id. dos declaraciones.

RETASCON-NONMREVILLA. — Id. id.

RUESTA. — Id. id.

SANTA CRUZ DE GRIO. — Id. id. primera declaración.

SANTA EULALIA DE GALLEGO. — Id. id.

SOBRADIEL-LA JOYOSA. — Id. id.

TABUENCA. — Debe manifestar sueldo que figure en presupuesto.

TIERMAS-ESCO. — Falta que formule la primera declaración.

TOBED. — Id. id.

TORRALBA DE RIBOTA. — Id. id. dos declaraciones.

TOSOS. — Id. id.

URREA DE JALON. — Id. id.

USED. — Id. id.

VALPALMAS. — Falta que formule las dos declaraciones por incompletas las anteriores.

VALTORRES-LA VILUEÑA. — Id. id.

VELILLA DE JILOCA. — Id. id.

VILLAFRANCA DE EBRO. — Id. id.

LA ZAIDA. — Id. id.

Intervenciones de Fondos.

BORJA. — Falta que formule la primera declaración.

CASPE. — Id. id.

Zaragoza, 28 de julio de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 3.084

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Núm. del expediente: 1.825

Nombre de la mina: «Incertidumbre»
Pertenencias: 49
Clase de mineral: Lignito
Término municipal: Mequinenza
Nombre del registrado: D. Abundio Lorente Crespo
Vecindad: Mequinenza
Título: 150
Pertenencias: 49
Pesetas: 199

Núm. del expediente: 1.829

Nombre de la mina: «Paquita»
Pertenencias: 24
Clase de mineral: Lignito
Término municipal: Nonaspe
Nombre del registrado: D. Agustín Barberán Borraz
Vecindad: Nonaspe
Título: 150
Pertenencias: 24
Pesetas: 174

Núm. del expediente: 1.842

Nombre de la mina: «Araceli»
Pertenencias: 5
Clase de mineral: Carbonato de cal
Término municipal: Epila
Nombre del registrado: D. Natalio Bueno Molinero
Vecindad: Epila
Título: 150
Pertenencias: 15
Pesetas: 165

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo

rroga de primera clase, no se concederá interin no presente certificado que acredite que el hermano ha renunciado a la prórroga que tenía concedida.

Artículo 246. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido incluidos dos hermanos legítimos o naturales, por haber cumplido 21 años de edad, si ambos son declarados soldados útiles para todo servicio, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, podrá solicitarla cualquiera de los dos hermanos si se ponen de acuerdo, y caso contrario, el de menor edad.

Cuando un mozo sea declarado soldado útil para todo servicio en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, y su incorporación a filas diera derecho a solicitar prórroga de primera clase, se considerará que ambos forman parte del mismo alistamiento y que el procedente de revisión se encuentra sirviendo en filas forzosamente, pudiendo solicitar el menor prórroga de primera clase.

Si en un mismo alistamiento fuesen incluidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando por lo tanto sujeto a la responsabilidad del párrafo quinto del artículo 48, podrá solicitar prórroga de primera clase el otro; pero si los dos se encuentran en igual caso, no podrá solicitarla ni obtenerla ninguno de ellos.

Artículo 247. Los que obtengan la prórroga de primera clase se someterán en los segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento a la revisión de las causas que determinaron su concesión y, una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, pasarán a la situación de reserva hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse a Cuerpo activo cuando se disponga.

Independientemente de las dos revisiones reglamentarias, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados revisar en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna de las revisiones reglamentarias que deben sufrir o en las voluntarias cesaran las causas que dieran derecho a la concesión de la prórroga, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, reintegrándose al de su alistamiento cuando les corresponda pasar a la situación de reserva.

Si a los mozos que disfruten prórroga de primera clase por fuerza mayor les sobreviene otra causa que les dé derecho a solicitar nueva prórroga de primera clase, deben exponerla en la primera revisión que pasen, para que pueda ser tenida en cuenta en el caso de que cesaren las causas de la que disfrutaban; pero las revisiones que por ambas deben sufrir no excederán de las dos reglamentarias, considerándose estos cambios de prórroga como una continuación de la primera concedida, siempre que la soliciten y comprueben en tiempo oportuno, y entendiéndose renuncian a ella los que no lo efectúen.

Artículo 248. En caso de guerra o en circunstancias extraordinarias no se concederán prórrogas de primera clase por ningún concepto, y podrán declararse caducas todas las existentes, llamando a filas a los individuos que se encuentren en el goce de las mismas, siendo destinados a Cuerpo activo en

la forma que previene el artículo 23, y al ordenarse su incorporación se fijarán por el Gobierno los socorros que deban facilitarse a las familias de estos individuos.

Decretada la movilización del Ejército, quedarán anuladas todas las prórrogas concedidas.

Artículo 249. Las Autoridades civiles y militares que por cualquier conducto conozcan que un mozo desatiende voluntariamente la obligación con su familia, alegada como causa para solicitar prórroga de primera clase, darán cuenta de ello al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que concedió la prórroga. Este unirá los datos que se faciliten al respectivo expediente, remitiéndolos al Ayuntamiento para su confirmación, previa audiencia del interesado, y si resulta cierto, la Junta de Clasificación y Revisión anulará la concesión de prórroga, sin esperar a la clasificación del año siguiente, y el mozo se incorporará al primer reemplazo que sea llamado a filas, y se unirá al suyo cuando haya prestado dos años de servicio en filas, sin poder solicitar de nuevo prórroga de ninguna clase.

Artículo 250. No se admitirá ninguna petición de prórroga de primera clase que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación o ante el Alcalde si ha sobrevenido con posterioridad a dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 125 y 148.

(Cuando las causas que motiven la petición de prórroga sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha para comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, hasta el ingreso de los mozos en Caja, se alegarán ante la Junta de Clasificación y Revisión, la que dispondrá se instruya el oportuno expediente con la mayor brevedad posible, el cual será tramitado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Junta designe, y remitido a la misma para resolución una vez ultimado.

Se admitirán por las Juntas de Clasificación y Revisión las prórrogas que soliciten, aunque no las hayan solicitado en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para alegarlas, no pudieran hacerlo por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera concedida. En este caso, si el mozo no hubiera ingresado en Caja, deberá solicitarse la prórroga de la citada Junta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado a su noticia el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata ordenará la Junta que se instruya el oportuno expediente, que será tramitado y fallado en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Si el caso ocurre después de haber ingresado en Caja el mozo solicitante, éste presentará su solicitud al Jefe de la Caja de Recluta o al Cuerpo a que pertenezca, para que sea cursada a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, la cual ordenará sea tramitado el expediente en la forma re-

glamentaria, y una vez resuelto, se comunicará al Capitán General de la Región en que radique la Caja de Recluta, o al Cuerpo a que pertenezca el solicitante, la resolución que haya recaído, para conocimiento del interesado y efectos que haya lugar, advirtiéndolo al propio tiempo al mozo del derecho que le asiste a recurrir en alzada contra el fallo dictado ante el Capitán General de la Región.

Las peticiones de prórroga a que se refiere este artículo son independientes de las sobrevenidas por causas de fuerza mayor, después del ingreso en Caja, consignadas en los artículos 269 y 274.

Artículo 251. No se concederá ninguna prórroga de primera clase por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo, en tal caso, practicarse la prueba ante el Síndico, y ser oídos, en general, dos padres de mozos o dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que el expediente se tramite que, a ser posible, tengan interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio: unos y otros deberán ser extraños entre sí y a la familia del mozo solicitante, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara a comprobarse mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

También serán oídos todos los testigos que se presenten para confirmar o contradecir las causas alegadas por el solicitante.

Artículo 252. Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a prórrogas de primera clase, en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes, los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación deben, a solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas oficiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio la expedición gratuita y en papel timbrado de 25 céntimos, exigidos por la Ley del Timbre (que será facilitado por los reclamantes), de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios, y si se acreditase la pobreza no se les exigirá pagar costas ni derechos; pero si fuese negada la prórroga por no acreditarse la pobreza se les condenará al reintegro del papel timbrado de la clase correspondiente y al pago de los derechos, haciéndose constar por diligencias al final de cada expediente la resolución acordada en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo solicitante se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

A fin de facilitar a los mozos la información de estos expedientes, y para que puedan justificar en tiempo oportuno su derecho a disfrutar prórrogas de primera clase, por encontrarse comprendidos

en algunos de los casos del artículo 231, los Secretarios de los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación están obligados a informarles por escrito, gratuitamente, acerca de los documentos y trámites necesarios.

Artículo 253. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de prórroga de primera clase, se instruirá el oportuno expediente, en el que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que solicite prórroga y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que, estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten a su juicio, sean mozos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, o padres de éstos, y a falta de ellos, se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal; los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo 251. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y fes de vida necesarias para justificar la edad y estado civil y existencia del que alega la prórroga y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial o subsidio disfrutan los mozos y cada una de las personas de su familia; cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y del Registro Catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio.

En este estado el expediente, se ofrecerá a los tres mozos que por orden alfabético le sigan en la lista, para que si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos o sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos o justificaciones estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación o estuvieren conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente, si se creyera perjudicado. Cuando se trate de los mozos que tengan los últimos lugares por orden alfabético en el alistamiento, los tres siguientes se contarán del que ocupe el mismo lugar a los que ocupen el primero, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos o sus padres que estén comprendidos en el párrafo quinto del artículo 48. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos, o padres de éstos, que deban comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiere extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 237 y 238; informará por escrito al Síndico del Ayuntamiento, y en su vista la Corporación municipal resolverá.

Artículo 254. Para justificar que una persona mantiene a otra se tramitará el expediente con los

mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo, además, probarse que el mozo que solicita prórroga de primera clase mantiene con el producto de su trabajo a la persona que produce la prórroga, y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueden subsistir ni él ni su familia.

Artículo 255. Para justificar el impedimento físico a que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 231 se someterá el interesado a reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, o, en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida a su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico lo declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto a un nuevo reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión. En el caso de que el dictamen del Médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la prórroga; este fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él puedan entablarse.

Artículo 256. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Clasificación y Revisión, al apreciar el impedimento físico para el trabajo a que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta y, además, la relativa respecto a la profesión, oficio u ocupación a que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Artículo 257. Para justificar la prórroga de primera clase, fundada en tener otro u otros hermanos sirviendo en activo, como soldados procedentes del reemplazo forzoso en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada, el solicitante manifestará a la Junta de Clasificación y Revisión el Cuerpo o Dependencia a que pertenecen y población donde residen, a fin de que aquella interese de los Jefes de los mismos la remisión de certificado de permanencia en filas del hermano o hermanos. En dichos documentos se hará constar si se encuentra sirviendo como soldado en activo, procedente de reclutamiento forzoso, en el día con relación al cual debe fallarse la prórroga solicitada, o si ha fallecido por cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 245, acreditándose, además, por medio de certificaciones de los Juzgados municipales o libros parroquiales de las poblaciones donde sus padres hubiesen residido que no tiene el mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 18 años.

Los Jefes de los Cuerpos y Dependencias deben indagar si alguno de los individuos de tropa a sus órdenes tiene algún hermano incluido en el alistamiento anual, para remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, antes de 1.º marzo, sin esperar su petición, los certificados de existencia en filas de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Artículo 258. La solicitud de prórroga originada por tener hermano casado antes de 1.º de enero del año del alistamiento del mozo se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa, y la ab-

soluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener a la persona que produce la prórroga sin desatender las necesidades indispensables de su propia casa, teniendo en cuenta sus medios de vida, no siendo de aplicar al efecto de un modo estricto lo dispuesto en el artículo 237, que deberá entenderse sólo referido a los mozos que soliciten prórrogas y a los parientes a favor de los cuales las establece la Ley.

Artículo 259. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 242, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento o Sección ordenará que todos los mozos o sus representantes que invoquen la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de alguna persona de su familia como fundamento de su prórroga, pasen al estrado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiere quien tuviera que manifestar algo en contra para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar a instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar a instruir expediente de ausencia citará a dos testigos de honradez, extraños a la familia del mozo, y en vista de los informes de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay o no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo se dirigirá el Alcalde al Gobernador civil para que inserte el correspondiente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañando relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, interesando de dicha Autoridad comunique la fecha en que se publicó el edicto, para constancia en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Juntas de Clasificación y Revisión, previo informe de los Ayuntamientos o Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de julio, procediéndose a resolver la prórroga con arreglo a la Ley según las circunstancias que en ella concurren.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente a fin de que se publiquen edictos y emitan informes al Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de prórroga.

Si los diez años de ausencia se cumplen después de 1.º de marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en los años sucesivos.

Artículo 260. Las prórrogas a que se refieren los casos séptimo y octavo del artículo 231, se aplicarán cuando el abuelo se halle encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo o desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Artículo 261. En las prórrogas de primera clase en que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan es preciso que se justifique, además, que el mozo que pretende obtenerla es también pobre.

Artículo 262. En todos los expedientes de prórroga en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad o distrito, se acreditará la cualidad del hijo, hermano o nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos, sin expresarse sean únicos.

Artículo 263. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de prórroga en todo lo que se refiera al trámite y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritos o escritos a máquina, precisamente, las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 264. Terminados los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, se admitirán las impugnaciones que formulen los mozos y personas interesadas en el reemplazo; se dará conocimiento de ellas a todos los mozos alistados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, entregando a los reclamantes, sin exigirles ningún derecho, certificación de haber sido expuesta la reclamación y el objeto a que la misma se refiere. En vista de todo ello, el Ayuntamiento, antes del tercer domingo del mes de marzo, informará si el mozo solicitante tiene derecho a que se le conceda la prórroga que tiene solicitada.

Todos los mozos de reemplazos anteriores que tengan concedida prórroga de primera clase quedan obligados a revisar ante el Ayuntamiento, durante los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que originaron su concesión, para lo cual se les citará pública e individualmente en la forma prescrita en el artículo 81, no siendo obligatoria su presentación personal ante el Ayuntamiento para la revisión de sus expedientes mientras no sean reclamados expresamente; pero deberán hacerse presentar por personas comisionadas al efecto, y si en algunas de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus prórrogas, se entenderá renuncian a ellas.

Para estas revisiones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos que no estén sujetos a alteración, como partida de matrimonio, nacimiento, defunciones, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar, con certificación del Registro Civil, que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario acreditar también la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la concesión de prórroga.

Los expedientes de los mozos que soliciten prórroga de primera clase y de los sujetos a revisión serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma.

Artículo 265. Recibidos en la Junta de Clasificación y Revisión los expedientes en solicitud de prórroga de primera clase que se hayan instruido a los mozos del reemplazo corriente, y los de continuación de prórroga de los cuatro reemplazos anteriores que están sujetos a revisión, pasarán a informe del Secretario, el cual examinará si están tramitados con sujeción a los preceptos contenidos en este Reglamento. Si juzga conveniente comprobar la exactitud de algún documento o necesitarse unir al expediente otros certificados, el Presidente de la Junta pedirá directamente los datos necesarios a quien deba facilitarlos.

Una vez completo el expediente, el Secretario hará constar en él su parecer, exponiendo, de una manera clara y concisa, si el mozo tiene derecho o no a que se le conceda la prórroga solicitada, y caso afirmativo, el caso en que se halla comprendido, y después lo pasará a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, la cual fallará estos expedientes en sesión pública, a la que tendrán derecho a concurrir los mozos solicitantes, acompañados de las personas que elijan, para que expongan en su nombre las razones en que fundamentan su petición y cuantas personas interesadas en el reemplazo deseen exponer algo en pro o en contra.

La Junta, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre el juicio de clasificación de soldados, dictará en el acto la resolución que proceda, que se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso de alzada que puedan promover los interesados ante el Capitán General de la Región, teniendo las Juntas de Clasificación la obligación de advertirlos de este derecho, y la Autoridad, plazo y forma de entablar recurso con arreglo a las prescripciones del capítulo XI.

Artículo 266. Los padres, padrastros, abuelos o hermanos del mozo cuya prórroga se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Junta de Clasificación el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la prórroga, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

En el caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se le negará al mozo la prórroga solicitada.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento obedezca a impedimento físico que notoriamente le imposibilite trasladarse a la residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, cuyo hecho, fuera acreditado por el Médico titular, Alcalde y Jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil, la Junta de Clasificación y Revisión podrá nombrar un Vocal Médico que le reconozca en el pueblo de su residencia, o delegar el reconocimiento en dos Médicos de la localidad en que resida el paciente o de la más inmediata.

Cuando la persona sujeta a reconocimiento esté sometida a tratamiento antituberculoso en sanatorio del Estado o particular, o reclusa en manicomio o casa de salud, deberá delegarse el reconocimiento en los Médicos de dichos establecimientos.

Los gastos que este reconocimiento origine por transporte, dietas o derechos, según el caso, de los Médicos que practiquen el reconocimiento, serán abonados por el Ayuntamiento, que pasará cargo de ellos a la parte interesada, si no fuere notoriamente pobre.

Artículo 267. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por el Vocal Médico de la Junta de Clasificación la inutilidad física para el trabajo de las personas de la familia del mozo que origina la petición de prórroga, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por el presupuesto del Ministerio del Ejército en el caso de confirmarse la inutilidad para el trabajo, y por los interesados en el caso contrario, a no ser que fueran insolventes, en cuyo caso se abonará siempre por el referido presupuesto.

Tanto las Juntas de Clasificación y Revisión, como los Ayuntamientos y los Médicos encargados ante ellos del reconocimiento de las personas que motivan la concesión de prórroga de primera clase, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el Cuadro de Inutilidades, no impiden, sin embargo, se dediquen a sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos, con detenimiento, los datos que obren en el expediente o los que puedan adquirir sobre esta clase de inutilidades.

Cuando la inutilidad para el trabajo de dichas personas sea de tal naturaleza que les imposibilite de una manera absoluta y permanente, a juicio del Vocal Médico y de la Junta de Clasificación y Revisión, bastará que se presenten para ser reconocidos ante ella el primer año que soliciten prórroga de primera clase, y una vez comprobado el impedimento físico permanente, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en las dos revisiones de los años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al respectivo expediente.

Artículo 268. En los recursos de alzada a que se refiere el artículo 265, cuando los interesados aporten en su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles a juicio de la Junta de Clasificación y Revisión,

o cuando se trate de enfermedades o defectos físicos difíciles de comprobar, o que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico a informe del Tribunal Médico Militar de la Región.

Artículo 269. Cuantas causas para solicitar prórroga de primera clase ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja y durante los dos años que permanezcan en la situación de servicio en filas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, padrastros o hermanos que las originen, o inutilidad de los mismos sobrevenida involuntariamente, o por cumplir la edad sexagenaria, o de aquellas otras que, aun existiendo en el acto de la clasificación de los mozos ante el Ayuntamiento, probasen que no habían podido alegarlas por no haber llegado a su conocimiento algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada, podrán alegarlas los interesados o sus familias por conducto de los Jefes militares de aquéllos, para que, previa la justificación necesaria, sean resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión.

Para la concesión de este derecho se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Cuando la solicitud se funde en el cumplimiento de la edad sexagenaria no será atendida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.^o de enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya efectuado antes o después de cumplirse dicha edad.

2.^a Las fundadas en la inutilidad o muerte de los padres, padrastros, abuelos o hermanos no podrán ser concedidas cuando algún hermano del mozo solicitante hubiese contraído matrimonio después de que aquellos hechos ocurrieron.

3.^a Las fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria sólo podrán ser solicitadas cuando se cumplan los sesenta años después de haber transcurrido el año natural en que el mozo solicitante fué alistado, pues cuando se cumplen en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados en los Municipios y deben ser alegadas en dicho acto.

4.^a Las fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo serán atendidas cuando los diez años de ausencia se cumplan después de haber ingresado en Caja. Si tal plazo estuviera cumplido antes de la clasificación de soldados en el Ayuntamiento, y no pudiera alegarse entonces por existir otras personas de la familia que impidan el derecho a disfrutarlas, pero que fallecieran o se inutilizaren para el trabajo después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la concesión de prórroga de primera clase, y por el mismo Juez que tramita el expediente para su concesión se instruirá el de ausencia de las personas que originan su derecho.

Los prófugos presentados voluntariamente, comprendidos en el artículo 159, y los incursos en la penalidad del párrafo quinto del artículo 48, pueden solicitar y obtener prórroga de primera clase fundada en causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, siempre que las causas que las originen no sean de las que se cumplen a plazo fijo.

Artículo 270. Los reclutas en Caja que soliciten prórroga de primera clase antes de ser destinados a Cuerpo activo promoverán sus instancias al Capitán General de la Región por conducto del Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan su petición y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva. Los que se encuentren destinados en Cuerpo activo lo solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe del Cuerpo, del Capitán General de quien dependan.

Los Capitanes Generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de la Junta de Clasificación y Revisión, cuando de las manifestaciones de los interesados se deduzcan, de un modo claro y preciso, que los motivos que se alegan no son de los comprendidos en el artículo anterior.

Si las causas alegadas tuvieran el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán General la formación del oportuno expediente, que será tramitado por un Juez instructor perteneciente a la Caja o Cuerpo a que el solicitante pertenezca.

Los documentos que han de unirse a estos expedientes serán los mismos que los que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la prórroga solicitada es de las sobrevenidas después del ingreso en Caja, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados ni con posterioridad, con arreglo al artículo 250.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la prórroga, tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 252.

Cuando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del solicitante, los Jueces instructores se dirigirán al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, interesando que por el Vocal Médico de la misma se practique el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, el cual expedirá el correspondiente certificado, que será remitido al Juez para constancia en el expediente.

En estos dictámenes se hará constar, caso de apreciarse impedimento para el trabajo, la fecha de que data, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de que sea posterior al ingreso en Caja del solicitante.

Si de este reconocimiento resultara útil para el trabajo la persona que origina el derecho a solicitar prórroga, remitirán el expediente, con su informe, a la Junta de Clasificación, sin más trámites, pero si se comprobara la inutilidad, se continuará su tramitación aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Artículo 271. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará, con razonado parecer, al Jefe de la Caja de Recluta o del Cuerpo, quien lo cursará seguidamente al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión a que pertenezca el pueblo en que el solicitante fué alistado.

Los Secretarios de las Juntas de Clasificación

examinarán si estos expedientes están ajustados a los preceptos legales en la forma prevenida en el artículo 264, y una vez completada su instrucción, los someterán con su informe, que insertarán a continuación de la última diligencia, a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, haciendo constar en el expediente el acuerdo que sobre el mismo recaiga.

Si, de acuerdo con lo propuesto por el Juez instructor, la Junta concediera al mozo la prórroga solicitada, lo comunicará al Capitán General de la Región a que pertenezca la Caja o Cuerpo del solicitante, expresando el reemplazo a que pertenece y el caso del artículo 231 en que está comprendida la prórroga concedida, a fin de que por esta Autoridad se cumpla el acuerdo, comunicándolo al Jefe de la Caja, y si se encontrase destinado a Cuerpo dispondrá cause baja en filas y alta en la Caja de procedencia, marchando a la población donde desee fijar su residencia, quedando en ambos casos a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión para que sufra las revisiones reglamentarias hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio.

Si no existiera acuerdo entre el fallo de la Junta de Clasificación y el parecer del Juez instructor, aquélla remitirá el expediente al Capitán General de la Región de que dependa, quien podrá disponer la ampliación del mismo si así lo considera necesario, y previo dictamen de su Auditor dictará la resolución que estime procedente, que será inapelable.

Estos expedientes serán archivados en la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 272. Las prórrogas de primera clase que sobrevengan a los soldados destinados al Ejército del Aire o a Infantería de Marina, después de su destino a Cuerpo, serán tramitadas por las Autoridades de las jurisdicciones del Aire o de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en este Reglamento y resueltos por las Juntas de Clasificación y Revisión en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 273. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja el que se anticipe o retrase la fecha en que los solicitantes puedan marchar a sus hogares para atender al sostenimiento de sus familiares pobres, su tramitación se hará con urgencia, sin que su duración deba exceder de cuarenta y cinco días.

Si circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas impidieran terminar estos expedientes en el plazo señalado, cuando de lo actuado resulten fundamentos bastantes para apreciar existe derecho para conceder la prórroga solicitada, harán los Jueces instructores, bajo su responsabilidad, propuesta razonada a los Capitanes Generales para que al solicitante se conceda licencia ilimitada hasta la resolución definitiva del expediente, que habrá de ser terminado con toda urgencia. Si por la Junta de Clasificación y Revisión le fuera negada la prórroga, se ordenará la inmediata incorporación a filas, no siéndole de abono para cumplir los dos años de

servicio en filas el tiempo que haya permanecido separado de ellas con licencia ilimitada.

Los Capitanes Generales, en vista de las razones en que se fundamenten las propuestas, concederán o negarán las peticiones formuladas y ordenarán a los Jueces les den conocimiento, cada quince días, de la marcha y tramitación de los expedientes, excitando el celo de las Autoridades para que los datos o documentos que aquéllos reclamen les sean remitidos con urgencia, dando conocimiento al Ministerio del Ejército si, hecha y reiterada una petición, no hubiera obtenido resultado. Cuando el expediente pase a resolución de la Junta de Clasificación y Revisión, ésta procederá con toda urgencia a cumplimentar los trámites prevenidos en el artículo 271.

Si, no obstante lo anteriormente prevenido, algún expediente no fuera terminado en el plazo de seis meses, cualquiera que sea el motivo, los Jueces instructores darán cuenta detallada de las causas a los Capitanes Generales, los que providenciarán como corresponda.

Artículo 274. Los reclutas o soldados a quienes se conceda prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas después de su ingreso en Caja, quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si la concesión tiene lugar en el primero, y sólo revisarán en el cuarto cuando la prórroga haya sido concedida en el segundo o tercero.

Si al revisar la prórroga concedida cesasen las causas que la motivan, el interesado causará alta inmediatamente en el Cuerpo de su procedencia, o en el que le corresponda, sin esperar a que sea destinado a Cuerpo el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, a cuyo fin las Juntas de Clasificación y Revisión darán cuenta a los Jefes de las Cajas de Recluta de los que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes Generales el destino a Cuerpo.

Los individuos con instrucción militar que obtuvieran prórroga de primera clase por causas sobrevenidas después del ingreso en Caja y confirmen definitivamente dicha clasificación, después de sufridas las revisiones reglamentarias serán baja en la Caja de Recluta y alta en la situación de reserva en el Cuerpo de procedencia o en el que designe el Capitán General de la Región, por razón de su residencia y de la instrucción militar recibida, con sujeción a las normas que establece el Reglamento de Movilización, siguiendo las vicisitudes del reemplazo en que fueron alistados.

Artículo 275. Las causas para solicitar prórrogas de primera clase que sobrevengan a los soldados destinados en Cuerpos que se encuentren en operaciones de campaña podrán ser allegadas por sus padres o personas de su familia ante los Capitanes Generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán se incoe el oportuno expediente, que será resuelto en la forma prevenida en artículos anteriores, comunicándose los acuerdos que recaigan al General Jefe del Ejército en que se encuentre sirviendo el soldado, para su baja en el Cuerpo y alta en la Caja de Recluta de procedencia, si así procediese,

por no haber sido llamados a filas los demás mozos que disfruten prórroga de primera clase.

CAPITULO XIV

Prórrogas de incorporación a filas de segunda clase

Artículo 276. A los mozos del reemplazo anual, aspirantes a Oficiales de complemento, que estén recibiendo instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria, se les concederá retrasar la fecha de incorporación a las Unidades especiales de instrucción militar, cuando sean propuestos para ello por los Jefes de Distrito Universitario, con sujeción a las normas que se consignan en el artículo 11 de las Instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento del Ejército, de 14 de marzo de 1942 ("Diario Oficial" número 74).

Artículo 277. Recibidas por el Jefe de la Caja de Recluta las relaciones de los reclutas aspirantes a Oficiales de complemento propuestos para retrasar por un año la fecha de incorporación a filas, serán remitidos a la Junta de Clasificación y Revisión a fin de que, previa comprobación de tener legalizada su situación militar, se conceda el retraso de incorporación a filas propuesto, acuerdo que será comunicado en el mes de junio por el Jefe de la Caja de Recluta al Jefe de Milicia del Distrito Universitario que formule la propuesta, que lo pondrá en conocimiento de los interesados.

Artículo 278. Los mozos del reemplazo anual que cursen estudios en territorio nacional o en el extranjero, los que justifiquen hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destino del Estado, Provincia o Municipio o Empresa de carácter oficial, los religiosos profesos que se estén preparando para los ministerios propios de su instituto y los profesionales artistas u obreros pensionados para ampliar sus estudios en el extranjero, podrán retrasar la incorporación a filas por un año, contado desde 1.º de agosto a igual fecha del año siguiente, plazo que podrá ser prorrogado por periodos de un año, durante cinco consecutivos, solicitados anualmente por los interesados.

Artículo 279. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen disfrutar prórroga de incorporación a filas de segunda clase por un año, lo solicitarán durante los meses de mayo y junio, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta o Sección de Clasificación y Revisión o Negociado de Reclutamiento a que pertenezca el Municipio en que fueron alistados, firmada por los interesados o por sus padres o tutores si fueran menores de edad. Si al formular la petición de prórroga no hubieran sido clasificados por la Junta o tuvieran pendiente recurso de alzada, lo harán constar en sus instancias para que antes de resolver la petición se tenga en cuenta la clasificación que se les adjudique y sean eliminadas las peticiones de los clasificados excluidos totalmente del servicio militar, y separados temporalmente del contingente.

A las instancias solicitando prórrogas de segunda clase de un año por razón de estudios ya comenzados, se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que

acredite los estudios que cursa y los cursos académicos que le faltan para terminar la carrera, expedida por el Director del establecimiento oficial o academia en que curse sus estudios, o por su profesor particular, si fuera privada.

b) Certificación de las asignaturas aprobadas y cursos académicos en que lo fueron.

c) Certificación del Jefe del establecimiento de enseñanza o profesor particular referente a su aplicación y comportamiento escolar.

d) Certificado de buena conducta.

Los que cursen estudios para actuar en oposiciones ya convocadas, expresarán en sus instancias la fecha del "Boletín Oficial del Estado" en que fueron anunciadas y acompañarán a ellas los documentos precisos para acreditar han sido admitidos al concurso o tienen aptitud profesional para actuar en él.

Artículo 280. El Secretario de la Junta, Sección o Negociado de Clasificación y Revisión examinará si las instancias recibidas reúnen los requisitos reglamentarios, y propondrán al Presidente interese la remisión urgente de los datos o certificados que sean necesarios para completarlos; informará marginalmente las instancias recibidas, haciendo constar si lo conceptúa o no con derecho a disfrutar la prórroga de segunda clase que solicita.

Artículo 281. Los Gobernadores civiles, a petición de los Presidentes de las Juntas, Secciones o Negociados de Clasificación y Revisión, anunciarán en el "Boletín Oficial" de las provincias, con quince días de anticipación, la fecha en que han de celebrarse las sesiones para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase, que harán públicas los Alcaldes por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a fin de que puedan concurrir al acto los mozos interesados o personas que los representen.

Estas sesiones, que serán públicas, se celebrarán en la primera quincena del mes de julio, y darán principio con la lectura, que hará el Secretario, de las prórrogas de segunda clase solicitadas y de lo informado por él. Oídas y vistas las alegaciones verbales o que por escrito presenten los mozos o sus representantes, resolverán si debe o no ser concedida la prórroga solicitada, resolución que se comunicará a los interesados por conducto del Alcalde o Consulado del punto de su residencia, dando estas Autoridades conocimiento al Presidente de la Junta de la fecha en que fué notificado el acuerdo.

De las prórrogas de segunda clase que se concedan, darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta mediante las relaciones prevenidas en el número 3 del artículo 217.

Artículo 282. Contra los fallos dictados por las Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión y Negociados de Reclutamiento de Africa podrá recurrirse ante el Capitán General de la Región correspondiente, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que le fué notificado el acuerdo, debiendo ser presentados los recursos, precisamente, ante los expresados organismos, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presenta-

ción del recurso, si lo efectuara dentro del plazo indicado.

Las Juntas informarán los recursos, acompañando, bajo el correspondiente índice, cuantos documentos existen en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos los datos que se juzguen necesarios para que la citada Autoridad pueda dictar resolución oyendo a su Auditor.

Los acuerdos que dicten los Capitanes Generales serán inapelables, y surtirán, desde luego, sus efectos.

Artículo 283. Los mozos residentes en el extranjero, en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones de reclutamiento, solicitarán las prórrogas de segunda clase por un año, como comprendidos en el artículo 278, en el plazo que media desde 1.º de enero al 31 de mayo del año de su alistamiento, por medio de instancias dirigidas al Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 279.

Las Juntas Consulares resolverán estas peticiones en la primera quincena del mes de junio, notificando los acuerdos que dicten a los interesados y a los Jefes de las Cajas de Recluta, por conducto del Ministerio del Ejército.

Contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministerio del Ejército, por conducto del Presidente de la Junta Consular, dentro del preciso término de un mes, a partir del día en que llegó a su conocimiento la resolución de la Junta, tramitándose estos recursos en forma análoga a la prevenida en el artículo anterior.

Los fallos dictados por el Ministerio del Ejército surtirán, desde luego, sus efectos y serán inapelables.

Artículo 284. Los mozos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea solicitarán las prórrogas de segunda clase de un año, como comprendidos en el artículo 278, de la Junta de Reclutamiento de la Colonia, en los meses de abril y mayo; serán resueltas en el mes de junio, remitiéndose al Ministerio del Ejército en el mes de julio una relación nominal de los mozos a quienes se ha concedido prórroga, y otra de las ampliaciones de prórroga, con indicación del reemplazo a que pertenecen los interesados.

Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador General de la Colonia, en primer término, en el plazo de un mes, contado a partir del día en que llegó a su conocimiento la resolución de la Junta, con igual recurso de alzada ante el Ministerio del Ejército, dentro del mismo plazo antes señalado.

Artículo 285. Los reclutas que disfruten prórroga de segunda clase por un año, como comprendidos en el artículo 278, podrán solicitar anualmente, durante los meses de mayo y junio, de la Junta de Clasificación correspondiente, la ampliación de prórroga por un año, acompañando a sus instancias los certificados señalados para solicitar prórroga, a fin de acreditar las causas por las que se concedió la primera.

Las Juntas, Secciones o Negociados de Clasi-

de 1868 y 93 del Reglamento de 16 de junio de 1905, para el régimen de la minería.

Zaragoza, 26 de julio de 1943. — El Ingeniero Jefe, José Arrechea.

Núm. 3.080

Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Convocatoria de oposiciones a alumnos internos pensionados

Se convoca a oposiciones para cubrir las plazas de alumnos internos pensionados de esta Facultad de Medicina en sus tres Secciones: Anatómica, Clínica y de Laboratorio.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser alumno oficialmente matriculado en esta Facultad, y tener aprobados los tres primeros cursos para Clínicas y Laboratorios y los dos primeros para la Sección Anatómica.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán presentarse en esta Secretaría, dirigidas al señor Decano, antes del día 15 de octubre del año actual.

Los alumnos que deseen tomar parte en las oposiciones a más de una Sección, deberán hacerla en instancias por separado.

Los que deseen hacer valer su condición de mutilados, excombatientes, huérfanos de guerra, etc., deberán justificarlo al mismo tiempo que presenten sus solicitudes, en la que harán constar su deseo de acogerse a uno de esos turnos.

El número de plazas vacantes para cada Sección será anunciado oportunamente y las oposiciones se realizarán en la segunda quincena de octubre.

Zaragoza, 24 de julio de 1943. — El Secretario de la Facultad, Luis Olivares. — V.º B.º: El Decano, A. Lorente.

Núm. 3.099

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

CIRCULAR

Para cumplimentar lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de julio del corriente, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 207, fecha 26 del mismo mes, se interesa de las Alcaldías correspondientes a las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, la remisión urgente a este Centro de certificación acreditativa del número de caballeros mutilados residentes en cada localidad con derecho a asistencia médico-farmacéutica.

Dicha certificación deberá remitirse a esta Jefatura hasta el día 15 de agosto próximo, encargando a los Alcaldes respectivos pongan en conocimiento de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria el contenido de esta circular.

Zaragoza, 27 de julio de 1943. — El Jefe Provincial de Sanidad, Antonio Mallou Vicario.

Núm. 3.102

Jefatura Agronómica de Zaragoza

CIRCULAR

Por la Dirección General de Agricultura, y en cumplimiento del punto 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de abril del corriente

año, han sido fijados los siguientes precios para el cáñamo, que deberán regir en la provincia de Zaragoza durante la campaña de 1943:

Paja o varilla. — Los precios y condiciones del artículo 13 que la referida Orden determina.

Agramado. — Clase 1.ª: Color blanco, fino, pastoso y con una merma de rastrillado a mano no superior al 10 por 100, 7 pesetas kilo.

Clase 2.ª: Blanco dorado, con las mismas características que la anterior, y merma no superior al 10 por 100, 6'50 pesetas kilo.

Clase 3.ª: Blanco dorado, pastosidad media, fuerza normal y merma no superior al 12 por 100, 5'70 pesetas kilo.

Clase 4.ª: Color caña dorado, fuerza normal y merma no superior al 13 por 100, 5'30 pesetas kilo.

Clase 5.ª: Color moreno, fuerza normal y merma no superior al 15 por 100, 5 pesetas.

Clase 6.ª: Esta clase abarcará aquellos cáñamos que, por no reunir suficientes condiciones para ser incluidos en las anteriores clases por deficiencia de fuerza, color y demás condiciones, no debiendo exceder su merma de un 25 por 100, 4'60 pesetas kilo.

Las cinco clases primeras han de estar dentro de una altura no inferior a 1'40 metros.

Si por circunstancias locales los productores no entregaran la fibra agramada en el estado de limpieza correspondiente a las mermas establecidas para cada clase, deberá descontarse en los precios de cada una de ellas el exceso de estas mermas sobre las fijadas. Los cáñamos agramados que se presenten con mermas superiores a las máximas que se pueden autorizar en la provincia, deberán ser devueltos a los agricultores para ser agramados de nuevo.

Rastrillado. — Las clases que se produzcan se clasificarán con arreglo a las fijadas para la provincia de Alicante.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 27 de julio de 1943. — El Ingeniero Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 3.079

Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria de Municipios de Zaragoza

Circular

Los artículos que a continuación se expresan del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales, aprobado por Decreto de fecha 14 de junio de 1935, dicen así:

«Artículo 63. En el caso en que por el Delegado de Hacienda no se ordenara la retención de las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de los Ayuntamientos en las contribuciones del Estado, por falta de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los tres claveros para que en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad, y, de no tener ello efectividad en el plazo prefijado, se enviará por el Delegado de Hacienda, en el término de cuarenta y ocho horas de tiempo, un co-

misionado especial que investigue la marcha económica administrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del Ordenador de pagos en el ingreso que efectúe a la Mancomunidad en abono de sus créditos. Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma. Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de reincidencia.»

«Artículo 64. Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado sin estar precisamente ingresadas por el Ayuntamiento en la Caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la Ley les señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnico administrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.»

«Artículo 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento o funcionario a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la Ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.»

Antes de llevar a la práctica lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados, la Junta Administrativa de esta Mancomunidad Sanitaria Provincial concede un plazo que finará el día 31 del próximo mes de agosto para que los Ayuntamientos morosos se pongan al corriente de todos sus débitos con esta entidad, en la inteligencia de que si no realizan los ingresos en el plazo indicado, la Delegación de Hacienda nombrará los comisionados especiales que investiguen la marcha económico-administrativa de los Ayuntamientos deudores y retengan todos los ingresos que se verifiquen en Arcas municipales hasta la extinción del débito.

Zaragoza, 24 de julio de 1943.—El Secretario Contador, Mariano Mateo.—V.º B.: El Delegado de Hacienda, Presidente, Ramón Peñarredonda.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de bicicletas

3.016.—Grisén

Repartimiento de la básica municipal.

3.016.—Grisén

* * *

MOYUELA

Núm. 3.090

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Zaragoza número 42, en sesión celebrada el día 22 del actual, se acordó declarar a los mozos

del reemplazo de 1944, que a continuación se expresan, prófugos por ignorado paradero y falta de presentación:

Nombres de los mozos

Andrés Bernal Soriano
Alfonso Gonzalvo Gonzalvo
Donato Sánchez Baquero
Felipe Sánchez Baquero
Moyuela, 26 de julio de 1943.—El Alcalde, José Marco

BOTORRITA

Núm. 3.068

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este Municipio, dotada con el haber anual de 460 pesetas.

Se abre concurso para su provisión en propiedad por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dirigiendo los solicitantes sus instancias a esta Alcaldía acompañadas de los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta; ídem de antecedentes penales; ídem de adhesión al Movimiento nacional; cédula personal; partida de nacimiento justificativa de tener 25 años cumplidos y no exceder de 40.

El orden de prelación que ha de seguirse para el nombramiento será el dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber: caballeros mutilados, excombatientes y excautivos, y, por último, individuos sin méritos de guerra.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos pueda interesar.

Botorríta, 23 de julio de 1943.—El Alcalde, Silvestre Rabinal.

TARAZONA

Núm. 3.065

Por orden del señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de Zaragoza, en resolución de expediente por corta de chopo en finca de propiedad particular de este término, sin tener la correspondiente autorización, se saca a pública subasta por segunda vez la madera de chopo incautada en dicho expediente, por el tipo de tasación de 1.960 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía de este Ayuntamiento al día siguiente hábil del en que se cumplan veinte del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del señor Presidente de la Comisión de Montes y el Secretario de la Corporación. Se constituirá la mesa a las doce horas, y durante el plazo de media hora podrán los licitadores presentar los pliegos, que deberán ir reintegrados con póliza del Estado de 4'50 pesetas y timbre municipal de 2 pesetas, acompañando, por separado, la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja municipal la fianza provisional de 196 pesetas, importe del 10 por 100 del tipo de tasación.

Tarazona, 24 de julio de 1943.—El Alcalde, Félix Remacha.

VILLANUEVA DE GALLEGO Núm. 3.087

En el Pósito local de este Ayuntamiento existen unas disponibilidades en metálico de 5.416'18 pesetas, las cuales han de repartirse entre los agricultores de esta localidad que lo deseen, mediante préstamos que se concederán previa la garantía que determina el art. 18 del vigente Reglamento de 25 de agosto de 1928, con arreglo a las siguientes modalidades:

- Con garantía hipotecaria.
- Sobre prenda de productos agrícolas o pecua-

rios, con o sin desplazamiento, incluso sobre cosechas pendientes próximas a recolección.

c) Sobre crédito personal, bien con fiador solidario, bien con la garantía mancomunada y solidaria de varios deudores.

Lo que se hace público para que los interesados que lo deseen presenten dentro de la primera decena del próximo mes de agosto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la correspondiente solicitud en papel simple, en la que harán constar la cantidad que desean obtener como préstamo.

Villanueva de Gállego, 26 de julio de 1943. — El Alcalde, Teodoro Oliván.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.095

SOLERA MORENO (Manuel), de 23 años de edad, soltero, natural de Madrid, profesión mecánico electricista, hijo de Manuel e Isidra, que estuvo domiciliado en la calle Clotilde Catalán, número 15, Pueblo Nuevo, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), a constituirse en prisión y notificarle el procesamiento dictado contra el mismo en causa núm. 27 de 1943, por hurto.

Núm. 3.082

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García Rodrigo y de Madrazó, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado pende juicio universal instado por D.^a Dolores, D.^a Telesfora-Julia y D.^a Carlota-Catalina Paraíso Samarra; D.^a Mercedes, D. Federico y D. Jacinto Durán Paraíso, y D.^a Carmen, D.^a María Asunción, D. Enrique y D. Narciso-Alfonso Lizabe Paraíso, representados todos por el Procurador D. Juan-Francisco Alonso Pinilla, sobre adjudicación de bienes a que están llamadas personas sin designación de nombre, solicitando la declaración de derechohabientes más próximos de D.^a Carmen Labad Juste, en 8 de diciembre de 1934, a las personas que acrediten esta circunstancia, con derecho a suceder en cuanto a una novena parte en los bienes procedentes de la herencia de D. Basilio Paraíso Lasús y otros extremos.

Y habiéndose dictado con esta fecha en los referidos autos, providencia ordenando la publicación de edictos que ordena la Ley, en segundo llamamiento, por haberse publicado en primer llamamiento y haber transcurrido dos meses desde aquellas publicaciones, se efectúa por medio del presente edicto, por segunda vez, y por el que se llama a los que se crean con derecho a tal declaración, para que comparezcan en for-

ma en estos autos en el término de dos meses a contar desde la fecha de publicación del presente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Haciéndose constar que el testador es D. Basilio Paraíso Lasús, natural de Laluega, provincia de Huesca; que la fecha del testamento acreditado como último lo fué en 9 de julio de 1925, en Paracuellos de Jiloca (Zaragoza) ante el Notario de Calatayud D. Alberto Martín Costea; que la novena parte de la herencia del referido D. Basilio Paraíso Lasús, según la cláusula sexta de dicho testamento, se refiere a los más próximos parientes de la esposa de éste, D.^a Carmen Labad Juste, en la fecha del fallecimiento del hijo de aquel que falleciere el último, que lo fué en 8 de diciembre de 1934, D. Basilio Paraíso Labad; y que las personas que han promovido el presente juicio lo hacen en razón a ser legalmente herederos de D. Valentín Paraíso Lasús, quien, a su vez, lo es legalmente de D. Basilio Paraíso Labad, según justifican documentalmente, y fundan su derecho en el de acrecer a favor de los demandantes y demás coherederos nombrados en la citada cláusula sexta del mentado testamento.

Dado en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Carlos María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.086

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por D. Celestino Migúel Cavero, mayor de edad, casado con D.^a Josefa Rolín Baqué, Abogado y vecino de Ejea de los Caballeros, se promovió y tramita en este Juzgado expediente para acreditar el dominio de una casa situada en Zaragoza, en su plaza de Santa Marta, formada de tres antiguas que tenían los números 25, 26 y 27, la cual tiene su entrada principal por la antigua del número 26 y se distingue en su azulejo moderno con el número 2; habiendo acordado publicar este tercero y último edicto citando a D. Luis Tarazona Aviñón, D.^a Mercedes y D.^a Felisa Tarazona Matilla y D.^a Mercedes Matilla Caño, de quienes proceden los bienes, cuyo actual paradero se ignora, y convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse desde la publicación del primer edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al 19 de mayo último, comparezcan en dicho expediente si vieren convenirles y quisieren alegar su derecho.

Dado en Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.094

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que en el día de hoy, y en este Juzgado, se ha incoado expediente de responsabilidad política contra Ignacio Huerrios Galarza, natural y vecino de Daroca, cuyo expediente lleva el número 11 de este Juzgado.

Daroca, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de instrucción, Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 3.071

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Amalia Villellas Osés, hija de D. Julián y doña Dionisia, nacida en Biota, en donde falleció en 14 de agosto de 1909 a la edad de 11 años, reclamándose su herencia por sus hermanos de doble vínculo D. Luis y D.^a Dolores Villellas Osés.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los expresados a la herencia de la dicha causante, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo los apercibimientos que procedan.

Dado en Ejea de los Caballeros a quince de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.072

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita y llama a los procesados en causa número 9 del corriente año, por robo, José López Albacete, de 21 años, soltero, hijo de Joaquín y Adela, natural y domiciliado en Cartagena (calle San Lurbe, número 9), y Felipe Lillo Escudero, de 18 años, soltero, hijo de Juan y Eusebia, que dice ser natural y vecino de Madrid (calle Luis Peire, número 1), para que comparezcan ante la sala-audiencia de este Juzgado a constituirse en prisión, notificarle auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria, acordado en esta fecha en la indicada causa, previniéndoles que de no comparecer les parará al perjuicio a que en derecho haya lugar y ser declarados rebeldes con todas sus consecuencias.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan a la busca y captura de tales procesados, así como a los Agentes a mis órdenes, y de ser habidos ingresen en la prisión a mi disposición, dándome cuenta telegráficamente de ello.

Y para que conste e insertar en el *Boletín Oficial* correspondiente de la provincia y en el del Estado, lo firmo en Ejea de los Caballeros a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.093

GANDESA

D. Antonio Boira Bosquet, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad y partido de Gandesa;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario núm. 47 de 1943, sobre muerte de un hombre de unos 45 a 50 años de edad, regular complexión, estatura media, al parecer obrero, cuyo domicilio, nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el que fué hallado ahogado en aguas del río Ebro en el término de Ascó, partida «Boca de Vall», el 18 del actual, y cuya muerte data de unos ocho días anteriores al hallazgo; en méritos del cual he acordado expedir el presente por el que se llama a los familiares más próximos de dicho interfecto para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de, previa identifi-

cación, recibirles declaración y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gandesa a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Boira.—El Secretario habilitado, Tomás Pedrola.

Juzgados municipales

Núm. 3.070

BUJARALAZ

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta villa, D. Florencio Villagrasa Bolea, en providencia de hoy dictada en el juicio de faltas seguido por denuncia de la Policía general del Estado a propuesta de Joaquín Gimeno Repollés contra D. José María Vilaro Vilaro, vecino de Calella, por sustracción de un perro de caza, se emplaza al citado D. José María Vilaro Vilaro cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción del partido de Pina de Ebro, para ejercitar su derecho de apelación interpuesto por D. Joaquín Gimeno Repollés, contra sentencia de este Juzgado.

Bujaraloz, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez municipal, Florencio Villagrasa.—El Secretario accidental, Antonio Marró.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.103

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A.

Con motivo de haber sido concedida la autorización correspondiente para la prolongación de línea eléctrica de la ya existente «Ferrocarril Barrio de Miralbueno», con destino a alimentar de fluido eléctrico a varias torres y barrios de Miralbueno y Oliver, de Zaragoza, a continuación se detallan las tarifas que regirán para los abonados de los mismos:

Abonados del barrio de Oliver

0'60 pesetas kilovatio mes para alumbrado por contador, y 0'30 ptas. kilovatio mes para fuerza motriz, con un mínimo, en este caso, de 10 ptas. por HP. instalado.

Para los suministros a fincas particulares servidas por esta línea

0'75 pesetas kilovatio mes para alumbrado por contador, y 0'35 pesetas kilovatio mes para fuerza motriz, con un mínimo mensual de 5'70 pesetas por HP. instalado.

Zaragoza, 24 de julio de 1943.—Por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A.: El Gerente, Joaquín Oria Sáinz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI